

Bogotá, 07/04/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330201861**

Fecha: 07/04/2025

Señor (a) (es)

Johanna F. Fiesco Ortega

Carrera 96 G No. 22 M-19

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 1037

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **1037** de **18/02/2025** expedida por **LA DELEGATURA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (26 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1037 DE 18-02-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 0135 del 10 de enero del 2024¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S.**, con NIT. **900637363 - 8**, (En adelante "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT 900637363 - 8, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante el siguiente manifiesto de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	01136882	03/05/2021

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S** con NIT 900637363 - 8, presuntamente no suministró a cabalidad la información que legalmente le fue solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no allegó los documentos solicitados en el punto cuarto (4) del requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito. (...)"

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 11 de enero del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 17503, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S - Andes - Servicio de Certificación Digital y por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 3421 del 04 de abril del 2024², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"Artículo 2: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S con NIT 900637363 - 8**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por infringir lo dispuesto literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Del CARGO SEGUNDO por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S con NIT 900637363 - 8**, frente al:

CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA por el valor de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/ CTE (\$16.043.200) equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a 1465 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

CARGO SEGUNDO, DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/ CTE (\$16.043.200) equivalente a 17.66 SMMLV al año 2021 que a su vez equivalen a 1465 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.086.400)"

TERCERO. Impugnación De La Decisión. La doctora Johanna F. Fiesco Ortega, en calidad de apoderada especial de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S**, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 3421 del 04 de abril del 2024, a través de los radicados No. 20245340899832 y 20245341052562 de fecha 15 de abril del 2024.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 11957 del 08 de noviembre del 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO 1: **CONFIRMAR** la Resolución No. 3421 de 4 de abril de 2024, por la cual se decide una investigación administrativa, en la cual se declaró responsable a la empresa de transporte automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S. con NIT 900637363-8**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo. (...)"

² Notificada personalmente por medio electrónico el 04 de abril del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 21814, 21816 y 21815, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

³ Comunicada mediante aviso el 19 de noviembre del 2024 y el 12 de diciembre del 2024, de acuerdo a la guía de entrega RA503644445CO y RA506850477CO expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S 472 y por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 3421 del 04 de abril del 2024, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 3421 del 04 de abril del 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 De la notificación de la apertura y del fallo sancionatorio de la presente investigación administrativa

La apelante manifiesta:

"La potestad sancionadora de la Administración se incrementó desde la Constitución Política de 1991, y como consecuencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/11, CPACA) estableció, un procedimiento administrativo sancionatorio común y general (PAS), que, bajo principios y reglas propias (CPACA, arts. 3º, 47 a 52,), ha permitido la consolidación del derecho administrativo sancionador en Colombia. (...)

La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en el acto administrativo objeto de recursos, procede a imponer sanción otorgando una indebida interpretación del acervo probatorio, esto es tornándolo en contra de mi representada, a su antojo y en otras vulneraciones que se desarrollan a continuación; desconociendo no solo los preceptos constitucionales sino los principios procesales y de administración de justicia. (...)

1. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL. El defecto procedimental tiene su fundamento en nuestra constitución nacional, en los artículos 29 y 228, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando la autoridad actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Por su parte la jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (...)

Hasta aquí tenemos claro que la Superintendencia ordenó la notificación de la resolución No. 3421 del 04/04/2024 de manera personal; sin embargo, en el cuerpo del correo electrónico con el cual se remitió el acto sancionatorio, no se estableció que se tratará de una notificación personal o una notificación por aviso, solo se afirma por la empresa de mensajería "ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE" y que en base de los artículo 56 y 67 del CPACA presenta la notificación del acto administrativo quedando

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

nuevamente el vacío al indicar si es notificación personal o aviso. Finalmente se remite copia integral de la resolución y se informa los recursos que proceden y ante quien se presentan (...)"

Consideraciones del Despacho

Al respecto, el Despacho no comparte tales afirmaciones, atendiendo a que la apertura de la presente investigación administrativa No. 0135 del 10 de enero del 2024, fue notificada personalmente por medio electrónico el 11 de enero del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 17503, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital y por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia y la Resolución No. 3421 del 04 de abril del 2024, notificada personalmente por medio electrónico el 04 de abril del 2024, de conformidad con el Id del mensaje: 21814, 21816 y 21815, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital, conforme al correo autorizado para recepción de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada .

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: contacto@transolicar.com
Teléfono comercial 1: 6915342
Teléfono comercial 2: 3174314595
Teléfono comercial 3: 3173662492

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: contacto@transolicar.com
Teléfono para notificación 1: 6915342
Teléfono para notificación 2: 3182703203
Teléfono para notificación 3: 3173662492

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

"TRANSOLICAR S.A.S ."

SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Nótese que las citadas notificaciones fueron realizadas en debida forma al correo suministrado y plasmado en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA. En ese sentido la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

"Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

RESOLUCIÓN No 1037 DE 18-02-2025
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Obsérvese que de acuerdo con la facultad otorgada a la entidad a través del aplicativo VIGIA para notificar sus actos por medio de medios electrónicos, además del RUES en el que se indica el correo para las notificaciones electrónicas, sin que medie modificado esta autorización, las mismas quedaron surtidas legalmente, como se evidencia en la imagen de trazabilidad electrónica.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 17503
Emisor: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario: contacto@transolicar.com - contacto@transolicar.com
Asunto: Notificación Resolución 20245330001355 de 10-01-2024
Fecha envío: 2024-01-11 16:42
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 24 de la Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/01/11 Hora: 16:44:03</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 11 21:44:03 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/01/11 Hora: 16:44:04</p>	<p>Jan 11 16:44:04 cl-0205-282cl postfix/smtp[19143]: 542DE12486D5: to=contacto@transolicar.com, relay=vsmtp.1.google.com[172.253.63.26]: 2.5. delay=0.96, delay+off=1.00, id=0167, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1705009444 13-20020a6562624830080078348100e19a454 6 17qba.175 - gump)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330001355 de 10-01-2024

Cuerpo del mensaje:

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 21816
Emisor: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario: mym.asistentejuridico@gmail.com - Apoderada
Asunto: Notificación Resolución 20245330034215 de 04-04-2024
Fecha envío: 2024-04-04 15:35
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/04 Hora: 15:48:09</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 4 20:48:09 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/04/04 Hora: 15:48:10</p>	<p>Apr 4 15:48:10 cl-0205-282cl postfix/smtp[1106]: 9B85712487E1: to=mym.asistentejuridico@gmail.com&g t:, relay=gmail-smtp-in.1.google.com[172.253.122.27]: 25, delay=1.1, delay+off=1.0, id=010, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1712263690 fc18-20020a6443200000b06993b2d7c2c511 4 2401qvb.495 - gump)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/04/08 Hora: 08:21:18</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/04/08 Hora: 08:21:25</p>	<p>Dirección IP: 186.145.176.139 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

RESOLUCIÓN No 1037 DE 18-02-2025
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Inicio a la Participa La Supertransporte • Infórmate • Noticias Sistema Vigía Spanish

331	25/01/2024	NR	NR	NR
358	25/01/2024	NR	NR	NR
74	09/01/2024	SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ	N/A	N/A
90	09/01/2024	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA	N/A	24339445
92	10/01/2024	ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	N/A	N/A
129	10/01/2024	TRANSPORTES ESPECIALES EASYVANS S.A.S.	N/A	89900935998-2
130	10/01/2024	SESUMAN S.A.S	N/A	825000461-5
131	10/01/2024	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S	N/A	830115149-4
132	10/01/2024	CAPITAL TOURING S.A.S	N/A	901031904 - 4
135	10/01/2024	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. «TRANSOLICAR S.A.S.»	N/A	900637363 - 8
149	11/01/2024	N/A	N/A	N/A
150	11/01/2024	N/A	N/A	N/A
169	12/01/2024	TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA SAS	TRANSIMAG SAS	900502902-8

Este mensaje de datos que contiene la trazabilidad de la notificación electrónica y que permite demostrar que la sociedad investigada conoció no solo el contenido del correo electrónico y del contenido de la Resolución de apertura, tiene fuerza y validez probatoria, en los términos de los artículos 5 y 10 de la Ley 527 de 1999 bajo el principio del equivalente funcional, en la medida en que tales circunstancias se equiparan a los hechos similares, cuando se hacen en físico:

"ARTÍCULO 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. (...)

ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil."

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

En este caso en concreto se evidenció la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo de apertura para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, la investigada no presentó descargos, sin embargo mediante radicado No. 20245340424982 de 16 de febrero de 2024, presentó alegatos de conclusión dentro de los términos de Ley.

Así las cosas, se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996⁴, por tanto, no es de recibo para este Despacho, las supuestas violaciones

⁴ **ARTÍCULO 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: **a.** Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; **b.** Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y **c.** Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

al debido proceso y al derecho de defensa hechas por la investigada, garantías constitucionales, que como quedó visto, fueron observadas por esta Entidad.

Por lo anterior, es posible concluir que la notificación apertura de la presente investigación administrativa No. 0135 del 10 de enero del 2024, fue realizada de conformidad con lo ordenado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y enviada al Investigado, evidenciándose que esta Superintendencia respetó el debido proceso en la actuación administrativa, por lo que no le asiste razón al investigado, en la medida en que el vigilado, de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, una vez notificado el acto administrativo, tuvo la oportunidad de presentar los respectivos argumentos que pretendía hacer valer, es decir, conoció de dicha decisión a través de la notificación hecha a su dirección electrónica y guardó silencio, hecho que no demuestra que no conocía la apertura de investigación.

6.2. Falsa motivación

La apelante afirma:

"(...) Se constituye la vulneración al debido proceso por defecto fáctico procedimental porque la resolución 3421 del 04/04/2024 tiene una falsa motivación, que constituye un vicio del acto administrativo; vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica que debe regir en todos los procedimientos sancionatorios, en donde la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre; pasó por encima del derecho de defensa; en ningún momento se tuvo en cuenta el principio de inocencia a mi representada; bajo las anteriores premisas se puede constatar que en este trámite administrativo la administración lo que buscó fue aplicar UNA SANCIÓN, nótese que el día 1/04/2024 bajo radicado No. 20245340822082 la empresa TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR" S.A.S RADICÓ los alegatos de conclusión y acogidos al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 (...)

2. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: INCURRE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE EN DEFECTO FÁCTICO DERIVADO DE LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO (...)

El concepto de "defecto fáctico probatorio por indebida valoración de pruebas en proceso sancionatorio administrativo", se refiere a una situación en la que, dentro de un proceso sancionatorio administrativo, se alega que las pruebas no han sido valoradas adecuadamente por la autoridad competente, lo que podría llevar a una decisión injusta o incorrecta.(...)

4. DESVIACIÓN DE PODER EN CABEZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (...)

8. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LOS VICIOS EN EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3421 DE ABRIL 4 DE 2024 QUE CONLLEVA A VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA (...)

9. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AUDIENCIA POR SANCIONAR BAJO PRECEPTOS O NORMA EN BLANCO. (...)"

Consideraciones del Despacho

En primer lugar, no es posible evaluar en esta instancia, de falsa motivación en razón a que esta condición implica que la decisión se encuentre en firme, y debe ser decidida a través de una acción de nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa. Sobre ese particular, el Consejo de Estado señaló:

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". ⁵

Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; (...) En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse." ⁶ (Negrillas nuestras)

En tal sentido, no es posible considerar una falsa motivación en esta instancia toda vez que la decisión sancionatoria se encuentra suspendida, en razón al efecto en que se conceden los recursos administrativos, que es el efecto suspensivo, por ello, la falsa motivación es una causal para impugnar una decisión final en firme, en acción de nulidad.

Es de indicar por este Despacho que la falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Al respecto, el Consejo de Estado señala: *"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"* ⁷

Asimismo, señaló: *"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"* ⁸

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CP: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C, 26 de julio de 2017. Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

⁶ ídem

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número: 76001-23.31-000-1994-09988-01

⁸ ibidem

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto se incurre en un error, precisamente, de hecho, o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos, son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, en el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho, y;

ii) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo de los principios de tipicidad y legalidad necesarios en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"⁹*

Al respecto, se observa que en la Sentencia de Constitucionalidad No. 490 de 1997, declarado exequible el literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en donde se expresó que en los demás casos que las infracciones de las normas de transporte no se encuentren expresamente señaladas en dicho artículo, se dará aplicación a este literal lo cual no vulnera el principio de legalidad, siempre y cuando las sanciones sean razonables y proporcionales a la infracción:

"Quinta.- Exequibilidad del literal e) del artículo 46.

El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraria la Constitución, concretamente el artículo 29 de esta. Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena. Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación".

En consideración con lo anterior, se confirma la transgresión normativa formulada y que fue sancionada en la resolución de fallo, pues conforme al material probatorio del plenario, se encuentra responsabilidad plena de la sucinta conducta, en tanto que se cumple con el principio de legalidad de las sanciones

⁹ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

al adecuarse en una disposición normativa con rango de ley y al haberse realizado la concordancia pertinente. Así mismo, al encontrarse debidamente tipificada.

Por último, frente a las pruebas aportadas a través de los Radicados Nos. 20245340424982 de 16 de febrero de 2024 y radicado No. 20235340097542 del 01 de febrero de 2023, es de aclarar que las mismas fueron valoradas en la resolución correspondiente al fallo sancionatorio de la presente investigación administrativa (Folios 22 al 29), razón por la cual no es de recibo violación alguna al debido proceso.

En conclusión, esta Superintendencia no puede declarar la falsa motivación en el caso en concreto, por tanto, no se aceptan los argumentos presentados por la investigada en consideración al respecto por lo expuesto previamente.

6.3 Graduación de la sanción – potestad sancionatoria

La apelante afirma:

"(...) LA MULTA IMPUESTA A LA EMPRESA a TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S.," NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD LO CUAL VICIA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN 3421 DEL 4 DE ABRIL DE 2024 Y CONLLEVA A UNA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (...)

Teniendo claros los anteriores conceptos, es necesario que la Superintendencia de Transporte para el caso particular se VERIFIQUE la existencia de los mismos, pero sobre todo determinen la gravedad de la falta y el daño que se ocasiona al Estado con la comisión del hecho de manera que, al infringirse dicho daño, resulte necesaria y viable la aplicación de la sanción.

(...)

Así las cosas y dado que la sanción impuesta a TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S.," no tiene conectividad entre la razonabilidad y la proporcionalidad de la pena; sin tener en cuenta el nexo causal por la cual se apertura la investigación administrativa que se recurre; ni la justificación del presunto daño/agravio al estado; es flagrante la vulneración al debido proceso en la aplicación sin fundamento de la sanción impuesta por VALOR TOTAL de VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$32.086.400), fraccionada para los 2 cargos en sumas iguales, sin tener en cuenta los demás consideraciones de intervención en la presente investigación administrativa. (...)"

Consideraciones del Despacho

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"...enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."* En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Superintendencia procedió a dar aplicación al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndolo como los criterios que *"permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares."*¹⁰

¹⁰ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así mismo, este Despacho sostiene que, en atención al pliego de cargos formulado, a las normas transgredidas y la sanción prevista a la misma se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 3421 del 04 de abril del 2024 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional ha señalado respecto del principio de proporcionalidad:

"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."¹¹

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad necesario en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"¹²*

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante una infracción prevén para el modo de transporte terrestre, multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, esta Superintendencia, en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción previstos en el artículo 59 del CPACA, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

¹¹ Sentencia C 125 de 2003.

¹² Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."

De igual forma, manifiesta:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)¹³

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan **(i)** la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

En cualquier caso, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de sanción que realiza este Despacho, la multa a imponer responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria ni tampoco injusta, en el caso concreto.

¹³ [SU172-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

SÉPTIMO. De los cargos formulados:

7.1. Respecto del primer cargo por presuntamente efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga.

De acuerdo con lo anterior, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los manifiestos de carga relacionados previamente, específicamente, por concepto *seguro*, infringiendo el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, al igual que los 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, en los términos de los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Frente al caso en concreto la apoderada manifestó:

"(...) En este caso en concreto la Superintendencia de Transporte al momento de hacer el requerimiento a mi representada ya contaba con la información frente a los valores pagados/consignados al tercero propietario del vehículo de placas XVB134; puesto que en la queja presentada por el señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER es claro que la empresa PAGÓ el valor del saldo en su cuenta Y ÉL MISMO EN LA QUEJA LO CONFESÓ.

En este orden de ideas lo que suministró la Empresa TRANSOLICAR en el requerimiento complementaba la información frente a la operación de transporte (Copia del Manifiesto de carga No. 01 136882 con autorización 57562490 del 2021/05/03 para el vehículo de placas XVB134 - Copia de la remesa terrestres de carga No. 01 226423-01 - Copia de la liquidación de viaje), pues estos documentos son las pruebas que la Superintendencia debía tener en cuenta para poder corroborar y complementar la información frete a los pagos del tercero, en el entendido que la manifestación estaba hecha cuando el señor indica que el anticipo solicitado era \$500.000 y que en su cuenta se consignó \$2.680.770. (...)

De esta manera se demuestra que desde antes de abrir la investigación administrativa a través de la resolución 0135 del 10/01/2024 la Directora de Investigaciones de la Superintendencia de Transporte contaba con los soportes de pago del anticipo y valor a pagar; OBRA DE MALA FE la Superintendencia de Transporte, cuando busca y requiere a una empresa cuando cuenta con la información que tiene en su custodia y diversifica los motivos de la queja para abrir la investigación por otras circunstancias esgrimiendo que es por no suministrar la información. (...)

3. SE VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA AL NO ANALIZAR EN CONJUNTO EL SUSTENTO PROBATORIO. (...)

4.1 DESVIACIÓN DE PODER DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES DERIVADA DEL DESCONOCIMIENTO DEL CONSENTIMIENTO PARA COMPENSACIONES POR PRONTO PAGO GENERADO POR EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y LA AUSENCIA DE REVOCACIÓN DE TAL AUTORIZACIÓN O USO DEL DERECHO DE RETRACTO (...)

5. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA DE TRANSOLICAR S.A.S. PORQUE LA EMPRESA NO GENERÓ DESCUENTOS O COMPENSACIONES NO AUTORIZADAS, SE CUENTA CON LA MANIFESTACION Y ACEPTACION DEL SEÑOR JAIRO ALEXANDER GONZALEZ SANDOVAL TITULAR DEL MANIFIESTO DE CARGA No. 136882 del 07/05/2024. (...)"

Consideraciones del Despacho

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Sobre ese particular, este Despacho debe manifestar que a través del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en especial, entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y constituidas y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de carga. Relación que genera en favor de este último, el reconocimiento del valor a pagar:

"Es el valor a pagar establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte." ¹⁴

Ahora bien, en atención a las relaciones económicas establecidas mediante el Decreto 2092 de 2011, el artículo 10 del mismo Decreto define que los ÚNICOS descuentos autorizados que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, serán aquellos derivados de la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA, descuentos que fueron señalados de forma previa a las operaciones de carga bajo estudio, las cuales hoy hacen parte del Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.7. el cual consagra:

*"Artículo 2.2.1.7.6.7. Descuentos. Al valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros -ICA.**" (Negrilla de este Despacho)*

Dicha norma actúa como una limitante legal de la voluntad contractual de las partes, estableciendo un límite claro a las potestades o facultades con que cuentan las empresas transportadoras, en virtud de la relación contractual que tienen con los propietarios/poseedores o tenedores de los vehículos que vinculan. Por ello el objeto social debe ajustarse al marco de la intervención del Estado y la libertad económica.

Frente a la afirmación hecha por la apoderada en el siguiente sentido:

"(...) En este orden de ideas este documento establece sin lugar a equivoco las aceptaciones de manera libre y voluntaria de los terceros; que en este caso el señor GONZALEZ SANDOVAL JAIRO ALEXANDER aceptó para trabajar con la empresa. (...)"

Ahora bien, es pertinente manifestar que esta Delegada se ciñe a los postulados constitucionales reconocidos y señalados por la Corte Constitucional, por lo cual se permite traer a colación la definición del principio de la autonomía de la voluntad privada, que no es absoluto y en el marco de intervención del Estado y la limitación a la libertad económica, tiene un alcance que obedece a fines constitucionales mayores. Así las cosas, mediante providencia C 1194 de 2008, se define la autonomía de la voluntad:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbre". (...)

De otro lado esa misma Corporación, señaló:

¹⁴ Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011.

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales."

(...)

"Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual "[t]odo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que "[n]o podrán derogarse por convenios particulares la ley es en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política." (...)

En virtud del referido principio y su aplicación en el marco de intervención del Estado en el mercado del transporte terrestre de carga y su connotación como servicio público esencial, para este Despacho, la libertad económica tiene un alcance y fines, los cuales deben ser vistos a la luz de la Carta Superior:

"Al respecto en la sentencia C-150 de 2003 se manifestó que la intervención estatal en el ámbito económico puede obedecer al cumplimiento de distintas funciones tales como la redistribución del ingreso y de la propiedad, la estabilización económica, la regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados por la Constitución. De igual manera, la Corte ha estimado que según su contenido, los actos de intervención pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración; a un régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad; a un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita; a un régimen de interdicción que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables; y a un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye para sí ciertas actividades económicas y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la Ley. Así las cosas, el Estado puede establecer diversas y complementarias formas de intervenir en la economía, sin que ello signifique que, en dicha labor, los poderes públicos no tengan límites señalados constitucionalmente.

De igual manera, en lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control." ¹⁵

De la anterior ilustración jurídica podemos concluir que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y en particular en la modalidad de carga, guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad, al permitir en cabeza de un particular, la prestación de un servicio público esencial que, en desarrollo de la intervención misma del Estado, garantiza

¹⁵ Corte Constitucional. sentencia C 186 de 2011

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

el cumplimiento tanto de los fines estatales como el respeto por las garantías constitucionales, así las cosas conforme al material probatorio que obra en el expediente y el aportado por la investigada se verifica que el pago del saldo por pagar fue menor al pactado en el manifiesto, teniendo en cuenta que, el manifiesto electrónico de carga No. 01136882 del 03 de mayo de 2021 del vehículo de placas XVB134, el cual relaciona como saldo a pagar (\$2.930.000), sin embargo, conforme al comprobante de pago expedido el 14 de febrero del 2024 por Bancolombia, el cual relaciona un valor de (\$2.680.770), lo cual es inferior al pactado.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior y en virtud del material probatorio y a lo expuesto por este Despacho, se logró establecer que la investigada realizó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario poseedor y/o tenedor de los equipos, amparados mediante los manifiestos de carga relacionados. Lo contrario no está probado.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

7.2. Del cargo segundo, por presuntamente por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información solicitada. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar de manera completa la información solicitada por parte de esta entidad, en este caso en concreto, mediante radicado No. 20228720947271 del 30 de diciembre de 2022.

Frente al caso en concreto la apoderada manifestó:

"(...) En este orden de ideas el CARGO SEGUNDO esbozado en contra de la empresa TRANSOLICAR por Presuntamente infringir la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no suministró a cabalidad la información que legalmente le fue solicitada; contiene una falsa motivación, no se adecua a las pruebas que reposa en el expediente, no corresponde y no guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el acto administrativo de apertura y por el cual se sanciona, en tal sentido, que la empresa TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S aportó todos los documentos para complementar la información que la Superintendencia tenía en su poder para corroborar los pagos del mencionado manifiesto.

(...)

En el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que quedó radicado el 01 de abril de 2024 con No. 20245340822082, se aportó NUEVAS PRUEBAS PARA QUE SE TUVIERAN EN CUENTA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA: (...)

7. SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA OBRANDO DE MALA FE Y SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, AL NO HACER EN DEBIDA FORMA EL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN (...)

Consideraciones del Despacho

Sin embargo, la investigada allegó la información de manera parcial, teniendo en cuenta que, no allegó lo referido en el punto 6, debido a que no aportó copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónicos de carga No. 01136882 del 03/05/2021", infringiendo lo

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es decir, contestó parcialmente el requerimiento sin ninguna justificación.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tiene en las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018¹⁶ establece que: "*La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto*" y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000¹⁷, adicionado por el Decreto No. 1402 de 2000 y modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de "*Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.*"

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía a la investigada proceder en consecuencia, pero no se allanó a cumplir oportunamente, dado que el requerimiento permite aclarar y consolidar una información que puede ser usada en favor de quien figura como investigado.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de

¹⁶ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."¹⁸ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades, tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social.

Así las cosas, es reprochable no suministrar o suministrar la información de manera parcial requerida por un ente de control, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector, sino que obstaculiza el acceso a la información que eventualmente puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas, servir como mecanismo de defensa de la investigada y le impide a esta Entidad ejercer las funciones de supervisión.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO SEGUNDO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: **CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S.**, con NIT. **900637363 - 8**, establecida mediante la Resolución No. 3421 del 04 de abril del 2024, confirmada por la Resolución No. 11957 del 08 de noviembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S**, con **NIT. 900637363 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁸ Sentencia C-746 de 2001

RESOLUCIÓN No 1037

DE 18-02-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 4: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S - TRANSOLICAR S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Floridablanca – Santander.

Apoderada:

Johanna F. Fiesco Ortega
Carrera 96 G No. 22 M-19
Bogotá D.C.

Proyectó: Angie Jiménez.
Revisó: Gerardo Villamil.

RESOLUCIÓN No 1037 DE 18-02-2025
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Visualización Historial Marcadores Ventana Ayuda

No seguro — vigia.supertransporte.gov.co

Index Sistema Nacional de Supervisión al Transporte iLovePDF | Herramientas PDF online gratis

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Registro de Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900637363	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DI	* Sigla:	TRANSOLICAR SAS
E-mail:	lyda.barragan@transolicar.com	* Objeto social o actividad:	Prestación de servicios de transporte terrestre y fluvial de carga sólida, líquida y en general todo
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	<p>Nota: Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
Página web:	www.transolicar.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	KILOMETRO ANILLO VITAL # 2 - 0 TORRE 2 OFICINA 228 PARQUE EMPRESARIAL NATURA

Developed by Quipux

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR S.A.S ."
Sigla: TRANSOLICAR S.A.S.
Nit: 900637363-8
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-346740-16
Fecha de matrícula: 12 de Mayo de 2016
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 19 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: lyda.barragan@transolicar.com
Teléfono comercial 1: 6076915342
Teléfono comercial 2: 3174375730
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO
EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: juridico@transolicar.com
Teléfono para notificación 1: 6076915342
Teléfono para notificación 2: 3174375730
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.
"TRANSOLICAR S.A.S ."

SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 18 de Julio de 2013 de Asamblea Gral Accionistas de Barranquilla, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Mayo de 2016, con el No 138174 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

SIGLA:
TRANSOLICAR

REFORMAS ESPECIALES

Que la constitución de la sociedad TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S., antes mencionada, fue registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 22 de julio de 2013 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2016-004 de fecha 26 de enero de 2016 de asamblea extraordinaria de accionistas, registrada inicialmente en la cámara de comercio de barranquilla el 08 de abril de 2016 y posteriormente inscrita en esta cámara de comercio el 12 de mayo de 2016, bajo el no. 138183 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal de barranquilla a floridablanca.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2018-02 de fecha 16 de noviembre de 2018 de asamblea extraordinaria de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 26 de diciembre de 2018, bajo el no. 163202 del libro IX, consta: cambio de razón social a: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

C E R T I F I C A

Por Acta No. 2023-02 de fecha 13 de junio de 2023 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 07 de julio de 2023, bajo el No. 213452 del libro IX, consta: Se incorpora la sigla: TRANSOLICAR S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es INDEFINIDA

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 138175 DE FECHA 12/05/2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 56 DE FECHA 30/08/2013 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal: La prestación del servicio de transporte terrestre, fluvial de carga sólida y líquida, y en general todo tipo de hidrocarburos, así mismo podrá realizar cualquier actividad comercial o civil en desarrollo de su objeto social amplio e indefinido; la sociedad podrá celebrar todo tipo de contratos, tomar interés social como accionistas, socio o fundador de empresas, constituir corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro; comprar, vender, arrendar, recibir en arriendo, importar y exportar todo tipo de bienes y servicios; tomar dinero en préstamo, financiar y garantizar las operaciones comerciales que celebre con terceros relativas al desarrollo de su objeto; celebrar y ejecutar todo tipo de actos, contratos y operaciones de leasing, arrendamiento financiero, lease back, etc. Prestar servicio de transporte con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o en administración; operar nacional e internacionalmente, actuar como operador de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas; participar en licitaciones públicas o privadas; subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos; prestar servicio de cargue y descargue, así como operaciones de puerto marítimo y fluvial; girar, aceptar, otorgar y protestar todo tipo de títulos valores e instrumentos negociables; comprar, vender y

constituir gravámenes sobre bienes muebles e inmuebles, ya sea para garantizar operaciones propias, de sus socios o de terceros, designar representantes o apoderados en el país y en el exterior y en general realizar cualquier acto o negocio que sea necesario o conveniente para el desarrollo de su objeto social y para la mejor protección de sus intereses corporativos o los de sus accionistas. Para cumplir con su objeto social la empresa podrá realizar todos aquellos actos y contratos que sean lícitos, sin restricción alguna, pudiendo dedicarse además a toda actividad conexas o afines a su objeto social. Así mismo podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en COLOMBIA como en El exterior. Transporte de carbón y minerales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$3.000.000.000,00
No. de acciones	:	150.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$2.700.000.000,00
No. de acciones	:	135.000
Valor Nominal	:	\$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del gerente, quien tendrá suplente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y definitivas, como también cuando para algún caso se declare impedido. El suplente tendrá las mismas atribuciones del gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente estará facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los contratos y actos relacionados directamente con el objeto social, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo las siguientes: A) constituir, para propósitos concretos los apoderados judiciales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además fijará las remuneraciones que les correspondan dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto

social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales, en estatutos y que sean compatibles con el cargo. Parágrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 2015-003 del 10 de Junio de 2015 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 12 de Mayo de 2016 con el No 138179 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	BARRAGAN GOMEZ LYDA SUSANA	C.C. 63503668

Por Acta No 2019-10 del 12 de Septiembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Octubre de 2019 con el No 172607 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	GARCIA CHAMBON MARIA ELENA	C.C. 63272969

REVISORES FISCALES

Por Acta No 2024-01 del 29 de Agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Septiembre de 2024 con el No 227581 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES		NIT 901322204-6

Por Acta No. 2024-01 del 29 de agosto de 2024 de Asamblea Extraordinaria Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 06 de septiembre de 2024, con el No. 227584 del libro IX, consta: La firma de revisoría fiscal GRANADOS & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S identificada con NIT 901322204-6 designa al señor LUIS DAVID GRANADOS OLIVA con cedula de ciudadanía No 1.098.681.695 y TP 192301-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
A. No 002 de 18/10/2013 Asamblea G de Bucaramanga	138176 12/05/2016 Libro IX
A. No 2016- de 26/01/2016 Asamblea E de Bucaramanga	138184 12/05/2016 Libro IX
A. No 2018- de 16/11/2018 Asamblea E de Floridablan	163202 26/12/2018 Libro IX
A. No 21-03 de 12/08/2021 Asamblea E de Floridablan	191593 17/08/2021 Libro IX
A. No 2023- de 13/06/2023 Asamblea E de Floridablan	213452 07/07/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSOLICAR BUCARAMANGA
Matricula No: 291456
Fecha de matrícula: 03 de Abril de 2014
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA
TORRE 2 OFICINA 228
Municipio: Floridablanca - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito

en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$171.172.885.289

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado